



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ANSELMO BENITEZ MONTOYA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2014-00222-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 74-78) se remite el Despacho. Lo anterior, por cuanto un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el 20 de enero de 2016.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación exclusivamente las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente.

**Parte demandante:** Presentó escrito dentro del término, haciendo un recuento de los hechos probados de acuerdo con la documental recaudada, puntualizando que cuando el demandante fue incorporado al Ejército Nacional era una persona físicamente sana y sin ningún tipo de incapacidad laboral, sin embargo durante la prestación del servicio sufrió unas afecciones que le fueron determinadas y diagnosticadas como fractura de fémur y escoliosis lumbrar, las cuales le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 45,46%.

Luego, pasó a indicar que el presente asunto se debe analizar dentro del régimen de responsabilidad objetiva, de acuerdo con la evolución jurisprudencial en torno al caso, sobre los daños padecidos por los soldados en conscripción, según la cual, surge la obligación de devolver a los jóvenes en iguales o similares condiciones a las que tenían cuando fueron reclutados, de tal suerte que si no sucede tal cosa, la entidad está obligada a indemnizar esos perjuicios.

Respecto de la indemnización de perjuicios, concretamente los inmateriales, precisó que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado indicó las pautas para cuantificarlos de acuerdo a los porcentajes de pérdida de capacidad laboral en el caso de lesiones. Y en cuanto a



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, tanto consolidado como futuro, solicitó aplicar la presunción de que la víctima devengaba un salario mínimo, en proporción al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado en el Acta de Junta Médica Laboral (fol. 98 a 106)

**Parte demandada:** El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó escrito dentro del término legal<sup>1</sup>.

**Ministerio Público:** No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico

El problema jurídico fue fijado en la audiencia inicial del 20 de enero de 2016, donde se señaló que se centraba en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que le fueron diagnosticadas a ANSELMO BENITEZ MONTOYA mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fol. 74-78).

### 2. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.

<sup>1</sup> El auto mediante el cual se corrió traslado para alegar, fue notificado el 19 de septiembre de 2017, por lo cual, el término para presentar alegaciones feneció el 3 de octubre de 2017, sin embargo la entidad radicó el escrito el 4 de octubre siguiente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del demandante, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

### 3. Hechos Probados

El señor Anselmo Benítez Montoya fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular el día 5 de diciembre de 2011 hasta el 21 de agosto de 2013. (fol.71)

Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 67382 de fecha 4 de marzo de 2014, le fueron dictaminadas tres afecciones: "1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO EN ACTIVIDAD DE INSTRUCCIÓN SUFRE CAIDA CON TRAUMA EN FEMUR IZQUIERDO MAS FRACTURA DIAFISARIA VALORADO Y TRATADO MEDICOQUIRURGICAMENTE POR ORTOPEdia QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO FEMUR IZQUIERDO – B) ACORAMIENTO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO QUE ALTERA LA DINAMICA DE LA MARCHA- 2) ESCOLIOSIS LUMBAR VALORADO POR ORTOPEdia QUE DEJA COMO SECUELA A) LUMBALGIA CRONICA – 3) CONDROMALACIA PATELAR IZQUIERDA VALORADO POR ORTOPEdia QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA IZQUIERDA.", con una pérdida de la capacidad laboral del 45,46%. Y en cuanto a la imputabilidad del servicio, se indicó que la afección 1 ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, la afección 2 fue considerada como enfermedad profesional, y la 3 como enfermedad común. (fol. 18-19)

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió Anselmo Benitez Montoya, y como consecuencia de ello, si le asiste el derecho a ser indemnizado.

### 4. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores, en los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...)”

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### 4.1 Daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

<sup>2</sup> Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado Interno 42336.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso, Anselmo Benitez Montoya ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, y se puede establecer que a su incorporación gozaba de buen estado de salud, pues esta institución no vincula al servicio personas con quebrantos de salud, dado que la normatividad que regula la materia dispone la práctica de una serie de exámenes rigurosos como se observará a continuación:

Sea lo primero tener claro el concepto de aptitud psicofísica en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, para lo cual es menester remitirse al Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 3 indica lo siguiente:

*"(...) Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. (...)".*

Por otro lado, la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"* prescribe en sus artículos 15 a 18 que deben realizarse tres exámenes médicos para establecer la aptitud psicofísica de los reclutados, a efectos de determinar si pueden cumplir con las labores propias de la prestación del servicio militar.

En efecto, indica esta normativa que el primer examen deberá ser practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, y busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio. El segundo examen es opcional por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, y decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar. Y finalmente, el tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para efectos de verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.

En este mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, reglamentario de la Ley 48 de 1993, indica en sus artículos 15 a 20 lo atinente al examen de aptitud psicofísica en los siguientes términos:

**Artículo 15.** *Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.*

**Artículo 16.** *Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.*

**Artículo 17.** *El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Artículo 18.** *Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.*

**Artículo 19.** *Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.*

**Parágrafo.** *Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.*

**Artículo 20.** *Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento”.*

Aclarado lo anterior, pese a que se determinó que el demandante gozaba de buena salud a su ingreso a la institución, a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 67382 del 4 de marzo de 2014, se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral en un porcentaje del 45,46%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo en la salud del demandante (fol. 18-19).

Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

#### 4.2. Imputación

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien en la referenciada acta fue calificada la afección número 3 padecida por el demandante como de origen común, lo cierto es que tratándose de casos como el que nos ocupa, se reitera, el régimen de imputación por excelencia es el objetivo bajo la modalidad de daño especial, dada la especial sujeción que enmarca la relación Estado – Soldado, y en ese sentido, la entidad debe probar la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a efecto de ser eximida de condena alguna.

Lo dicho anteriormente ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en los que ha indicado que, si bien los exámenes de ingreso no son exhaustivos, *“es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. Al respecto, se parte de la consideración según la cual sin un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que la recibió”.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 50001-23-31-000-1994-04485-01(17037). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo anterior se desprende que si los síntomas de la enfermedad se manifiestan o se agravan durante la prestación del servicio, el Estado se encuentra en la obligación de responder por tal situación pues, como lo puntualizó el alto Tribunal, *“se somete a una persona no apta, desde un principio, a prestar el servicio militar obligatorio, todo lo cual desvirtúa el principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas.”*

No hay duda, entonces, de que Anselmo Benítez Montoya en ejercicio de su labor como soldado regular, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud, pues al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se consideró apto para el mismo, lo cual permite señalar que no fue incorporado con la pérdida de la capacidad laboral que fue diagnosticada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y por consiguiente, le generó una afectación emocional, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución armada permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio, no es una carga que debe soportar.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones que padeció Anselmo Benítez Montoya mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **Perjuicios Materiales.**

En lo que respecta a este rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración en el caso concreto de acuerdo a las subdivisiones, así:

#### **Lucro Cesante.**

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto fue realizada a favor de la víctima directa Anselmo Benítez Montoya como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

De las pruebas obrantes en el plenario no es posible concluir que realizaba una actividad económica, lo cual se entiende por cuanto para el momento de los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hechos se encontraba como conscripto. Respecto de la cuantía no hay prueba del ingreso mensual devengado por el demandante, razón por la cual el Despacho considera que debe acudirse a la presunción de que devenga el salario mínimo, por ser una persona económicamente activa.

Para lo anterior tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que la Junta Médica Laboral que estableció el daño, se llevó a cabo el 4 de marzo de 2014, y la presente sentencia es del mes de junio de 2018. Para efectos de establecer la vida probable del actor, se acude igualmente al Registro Civil de Nacimiento (fol.12) en el que se indica como fecha de natalicio, el día 24 de febrero de 1992.

Entonces la fórmula de actualización es la siguiente, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia como ingreso base de liquidación, es decir \$781.242 pesos. Así mismo se adicionará un 25% que corresponde al porcentaje del factor prestacional solicitado en las pretensiones de la demanda, para un total de \$976.552,5, como renta actualizada.

De la renta actualizada anterior se determinará el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corresponde al 45,46%.

Igualmente se tendrá en cuenta la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece la tabla de mortalidad, para determinar la edad probable de vida de ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA quien a la fecha en que se le practicó la Junta tenía 22 años, por lo cual su expectativa de vida es de 58 años, que corresponden a 696 meses.

**Lucro Cesante Consolidado.**

Es aquel que va desde el momento en que se establece el daño, hasta la presente Sentencia.

Renta Actualizada: Tenemos que el Salario Mínimo vigente es de \$ 781.242 que adicionado en el 25% de prestaciones da un resultado de \$976.552,5. A la anterior suma por tratarse de pérdida de la capacidad laboral, se extracta el 45,46% lo cual da como resultado \$443.940,7665.

$$S = \frac{RA (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$443.940,7665.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867);



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos objeto de demanda), para el presente caso, la fecha de Junta Médica Laboral, es decir el día 4 de marzo de 2014, y la fecha de la presente sentencia, 29 de junio de 2018, es decir, 4 años y 3 meses (51 meses).

$$S = \$ 443.940,7665 \times \frac{(1 + 0,004867)^{51} - 1}{0,004867} = \$ 25.628.212,30$$

**Lucro Cesante Futuro.**

Entendido este como el que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la vida probable máxima del demandante. Tenemos que la vida probable es de 696 meses, menos 51 meses ya indemnizados da como resultado 645 meses.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^n} =$$

S = Es la suma que se busca;

RA = Es la renta actualizada \$ 443.940,7665.

i = Es el interés técnico mensual (0,004867);

n = Corresponde al número de meses a indemnizar (vida probable en meses menos el periodo ya indemnizado, es decir 645 meses

$$S = \$ 443.940,7665 \times \frac{(1 + 0,004867)^{645} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{645}} = \$ 87.233.139,57$$

TOTAL INDEMINIZACIÓN PERJICIOS MATERIALES PARA ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA: **\$112.861.351,87 MCTE**

**Perjuicios Morales:**

Para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 40% e inferior al 50%, ha de reconocerse 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa y sus padres, en tanto que para los hermanos, indica que se reconocerán 40 salarios mínimos legales mensuales. Por tal razón:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Para ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA en su calidad de víctima directa, y MARORA MONTOYA COMAYAN en su calidad de madre, se reconocerá el equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMLMV), para cada uno.
- ✓ Para MARÍA NEIDA BENÍTEZ MONTOYA y ADELMO BENÍTEZ MONTOYA, en su calidad de hermanos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno.

**Daño a la salud.**

Frente a este perjuicios solicitado también en la demanda, se reconocerá a ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA por ser la víctima directa, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, que señala que cuando la lesión es igual o superior al 40% e inferior al 50% se reconoce este porcentaje.

**DECISIÓN**

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del estado con fundamento en el régimen objetivo en su modalidad de daño especial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que le fueron diagnosticadas al señor ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011 fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera que esta controversia no generó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que no prosperaron en su totalidad los montos de las pretensiones, por lo cual se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por de los perjuicios ocasionados a los demandantes ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA, MARORA MONTOYA COMAYAN, MARÍA NEIDA BENÍTEZ MONTOYA y ADELMO BENÍTEZ MONTOYA, con ocasión de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, consolidados y futuros, en la modalidad de lucro cesante, a ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA, la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$112.861.351,87).

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Para ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA en su calidad de víctima directa, y MARORA MONTOYA COMAYAN en su calidad de madre, el equivalente a OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMLMV), para cada uno.
- ✓ Para MARÍA NEIDA BENÍTEZ MONTOYA y ADELMO BENÍTEZ MONTOYA, en su calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, a ANSELMO BENÍTEZ MONTOYA, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

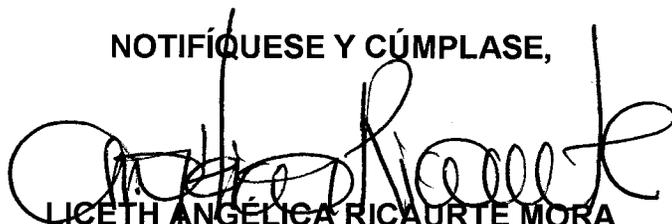
**QUINTO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** No hay lugar a condenar en costas, de acuerdo a lo indicado.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez